

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 168 de 17 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.168.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.658.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Frutos Baeza, en nombre de D. Adolfo Ceño Martínez, vecino de San Pedro del Pinatar, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *La Arrijaca*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y en terreno franco al parecer, paraje llamado La Media legua y casas de herederos de D. Miguel García, diputación de Palas; lindando por N., P. y M. con terreno franco al parecer y tierras de dichos herederos de D. Miguel García, y por L. con la mina «San Francisco», núm. 16.558, y con tierras de Ginés García Martínez y José Cazorla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón del ángulo NO. de la citada mina «San Francisco», núm. 16.558, el cual está situado en tierras de labor de Ginés García Martínez, y se relaciona con las tres visuales siguientes: 1.ª a la chimenea de la casa más al SO.

de las de la tía Remigia, en dirección O. 18° 1/4 S.; 2.ª a la cúspide de Peñas Blancas, en dirección S. 0° 15' O., y la 3.ª al molino de Cayetano, en Fuente-álamo, dirección O. 18° 3/4 N.; desde dicho punto de partida se medirán en dirección S. 100 metros y se fijará la primera estaca sobre el mojón SO. de la referida mina «San Francisco»; primera a segunda P. 1.000; segunda a tercera N. 100, y tercera a punto de partida L. 1.000 metros. Las direcciones expresadas van referidas al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Junio de 1905.—Antonio Belmar.

Número 1.203.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.660.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Mouserrat y Pellicer, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan veinticinco pertenencias para la mina denominada *San Jaime*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno montuoso, diputación de Agüaderas, sierra de la Almenara, sitio conocido por cabezo del Mesillo viejo; que linda por el E. con la mina «Mi Porvenir», núm. 16.605; por el S. con la misma mina y la «Bienvenida», y por demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina antes referida «Mi Porvenir», núm. 16.605; desde cuyo punto se medirán al E. 500 metros poniéndose la primera estaca; primera a segunda N. 100; segunda a tercera O. 900; tercera a

cuarta S. 500; cuarta a quinta E. 400, y quinta al punto de partida N. 400 metros; siendo referidas las anteriores direcciones al N. magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Junio de 1905.—Antonio Belmar.

Número 1.192.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1905—MES DE MAYO

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos

Legítimos.	254
Illegítimos.	9
Total.	263

Nacimientos por 1000 habitantes. 2'31

Nacidos muertos

Legítimos.	»
Illegítimos.	»
Total.	»

Defunciones ocurridas por

Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	6
Tifus exantemático.	»
Fiebres intermitentes y cagueusia palúdica.	1
Viruela.	»
Sarampión.	50
Escarlatina.	»
Coqueluche.	1
Difteria y crup.	2
Grippe.	10
Cólera asiático.	»
Cólera nostras.	»
Otras enfermedades epidémicas.	1
Tuberculosis pulmonar.	7
Tuberculosis de las meningis.	1
Otras tuberculosis.	3
Sífilis.	1
Cáncer y otros tumores malignos.	9
Meningitis simple.	11
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	7
Enfermedades orgánicas del corazón.	5
Broquitis aguda.	12

Bronquitis crónica.	2
Pneumonía.	13
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	8
Afecciones del estómago (menos cáncer).	2
Diarrea y enteritis.	10
Diarrea en menores de dos años.	9
Hernias, obstrucciones intestinales.	3
Cirrosis del hígado.	2
Nefritis y mal de Bright.	3
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	1
Otros accidentes puerperales.	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.	7
Debilidad senil.	14
Suicidios.	»
Muertes violentas.	3
Otras enfermedades.	48
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	12
Total.	264

Defunciones por 1000 habitantes. 2'32

Murcia 13 de Junio de 1905.—El Jefe de trabajos estadísticos, Joaquín Fabregat.

Número 1.175.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En los expedientes de minas demarcados que se expresan en la siguiente relación, se dictaron por esta Jefatura, en las fechas que también se expresan, los decretos en que se ordenaba manifestar a los interesados el número de pertenencias comprendidas en la demarcación y prevenirles que hicieran el depósito en papel de pagos al Estado del importe de los derechos por título y pertenencias, en el preciso plazo de quince días que al efecto se les señaló.

Y en cumplimiento de los referidos decretos, se notifica a los interesados por medio de este periódico oficial a los efectos oportunos.

Murcia 9 de Junio de 1905.—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

fecha 19 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número 1.210.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—Contribución urbana.—Diputaciones de la capital.—Primer trimestre de 1905.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con

Cuarta sección.

Número 1.215.

COMISARIA DE GUERRA DE CARTAGENA

Anuncio.

El Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que el día veintisiete de Julio próximo a las once horas, tendrá lugar en esta Comisaría de guerra, sita en la Muralla del Mar, núm. 45, bajo, en la Comisaría de guerra de Alicante, y en la Intervención de la Comandancia de Ingenieros de Valencia, subasta simultánea para la venta del edificio llamado «Cuartel del Carmen», situado en la ciudad de Alicante, con arreglo al pliego general de condiciones, con el plano unido que estarán de manifiesto en las mencionadas Comisarías de guerra todos los días no feriados y horas de nueve a trece, debiendo los que deseen tomar parte en la subasta, sujetar sus ofertas al modelo de proposición que abajo se inserta.

El precio límite mínimo es el de diez y ocho mil cien pesetas y el depósito que hay que constituir para tomar parte en la subasta de noventa y cinco pesetas.

Cartagena 16 de Junio de 1905.—Valeriano Bosch.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número..... según cédula personal que exhibe núm..... ofrece por compra del edificio llamado «Cuartel del Carmen», situado en la ciudad de Alicante, la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

Todo con arreglo al pliego general de condiciones que rigen para la presente subasta, las que acepto en todas sus partes, acompañando el talón de depósito importante (tantas pesetas) en garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 1.198.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Subsecretario Hacienda á Delegado:

Presidente Asociación Harineros Barcelona, manifiesta que en aquel mercado se ofrece el maíz procedente Río de la Plata de veintidós á veintitres pesetas los cien kilogramos para entregar á últimos de este mes ó principios de Julio por estar esperándose algunos cargamentos. El maíz Bigarre se ha cotizado hasta hoy á veinticuatro y media pesetas los cien kilogramos. Sirvase V. S. trasladar este telegrama á Gobernador civil para conocimiento Ayuntamientos y entidades interesadas, las cuales para pedidos y más detalles pueden dirigirse á Juan Pascual, Presidente mencionada.—Es copia, Puente.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
NONDUERMAS		
7549	Antonio González.	2'10
53	Antonio Belmonte.	1'77
54	Antonio Alcaraz.	10'48
72	Francisco Solano.	3'87
99	José García Parraga.	2'79
625	Juan de Dios López.	3'34
52	Ramón Viguera.	10'05
55	Sebastián Viguera.	2'48
Semestres.		
7547	Antonio Pallarés.	3'11
48	Alfonso Orenes.	3'11
51	Antonio López.	2'81
64	Benito Collado.	3'10
79	Fernando Fernández.	3'10
82	Francisco Martínez.	1'86
85	Jerónimo Córdoba.	2'47
600	José Martínez.	3'10
14	José María López.	3'10
16	José Mirete.	3'10
20	Juan Pellicer.	3'11
28	José Rodríguez.	1'80
36	Miguel Andreu.	3'10
41	Manuel Vicente.	3'08
46	Pedro Gil.	3'10
54	Salvador Pellicer.	3'10
56	Vicente Martínez.	3'26
PUEBLA DE SOTO		
7919	Alejandro Ortiz.	2'72
61	Antonio Moreno.	2'71
65	Antonio Ruiz.	2'87
66	Antonio Martínez.	2'33
83	Francisco Manzano.	5'12
82	Fulgencio Manzano.	2'17
96	Francisco Martínez.	1'77
8021	José Martínez.	2'10
22	Juan Sánchez.	3'10
24	Juan Manzano.	7'94
25	José Martínez.	1'94
40	José Padilla.	4'66
61	María Carmen Martínez.	1'94
74	Pedro Sánchez.	2'33
76	Pedro Manzano.	1'96
92	Viuda de Juan Buitrago.	179'48
Semestres.		
7962	Andrés Manzano.	2'33
92	Francisco Mellado.	2'01
8005	Fulgencio Manzano.	3'26
15	Isabel Pretel.	3'11
28	José Pretel.	2'01
34	Juan Fenor.	2'80
54	José Franco.	2'33
67	María López.	3'46
70	Nicolás Amorós.	3'11
85	Pedro Orenes.	2'31
RINCON DE SECA		
8221	Teresa Córdoba.	3'61
23	Dolores Molina.	2'32

Relación de minas demarcadas con expresión del número de pertenencias comprendidas en la demarcación.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Paraje en que radica.	Término.	Interesados.	Vecindad.	Fecha del decreto.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.
14.162	Antonito (demasia).	Loma del Pantano.	Cartagena.	D. Demetrio Poveda y Molera.	Murcia.	10 Mayo 1904.	Hierro.	3-36
15.530	La Escalera (id.)	La Pinada.	Id.	D. Cecilia Poveda Molera.	Monóvar.	31 Diciembre 1904.	Id.	9-42
15.531	El Martillo (id.)	Cementerio Nuevo.	Id.	La misma.	Id.	31 Diciembre 1904.	Id.	2-60-20
15.960	Cuatro Hermanos.	Cabezo del Pan de Panizo.	Cebegin.	D. Salvador Egea López.	Cartagena.	6 Mayo 1905.	Id.	4
16.310	San Andrés.	Cabezo de los Cuchillos.	Aguilas.	» Andrés Rodríguez Meca.	Cuevas.	23 Octubre 1903.	Id.	20

Murcia 9 de Junio de 1905.—El Ingeniero del distrito, Antonio Belmar.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 3 de Junio de 1905.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección

Número 875.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación en el mes de Febrero próximo pasado.

Ordinaria del día 2.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 4.

Presidencia del Sr. Muñoz López. Se aprueba el acta de la anterior. También se aprueba el extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación en el mes de Enero.

Igualmente se aprueba la distribución de fondos para las atenciones del presente mes.

Asimismo se aprueban las siguientes cuentas correspondientes al mes de Enero:

La de recaudación por inhumaciones en el cementerio municipal.

La de gastos habidos en la Casa Ayuntamiento.

La de socorros a presos y detenidos pobres en el Depósito municipal.

La del importe de varias escobas para la limpieza pública.

La de socorros a pobres transeuntes.

La del material empleado en la Academia de la Banda municipal de Música.

La del alquiler de una tartana facilitada al Juzgado municipal para diligencias de justicia.

La del importe de veinticinco losetas de mármol para la rotulación de calles.

La de jornales y materiales empleados en la colocación de parte del pavimento de la plaza de la Constitución.

Y la de gastos en un viaje a Madrid hecho por los Sres. Presidente y Secretario, para gestionar asuntos de interés para el Ayuntamiento.

A solicitud del arrendatario del impuesto de consumos, se acuerda dejar consignada la obligación en que viene el Ayuntamiento para deducirle en los aforos que se practiquen a la terminación del contrato, una cantidad proporcionalmente igual a la que importe la diferencia que resulte del valor de los derechos fijados por la 2.ª clase de población, que es por la que le han sido abonados en los aforos de entrada a la que por disposición de la ley ó acuerdos de la Corporación, se vinieran cobrando los derechos de las especies tarifadas en los últimos días del arrendamiento, sobre las existencias que resulten en los aforos de salida.

Se concede licencia a la vecina Josefa Montalbán Martínez, para edificar un piso segundo con dos huecos exteriores, sobre el bajo de la casa de su propiedad núm. 30 de la calle de los Arcos.

Se da cuenta de la diligencia que consta en el expediente de su razón acreditativa de no haberse presentado reclamación alguna contra la formación de secciones para el sorteo de los vocales, que en el actual año han de asociarse al Ayuntamiento para componer la Junta municipal administrativa, en su con-

secuencia se adoptó el acuerdo de señalar el día 6 del corriente y hora de las diez para la sesión extraordinaria del Ayuntamiento, a fin de verificar dicho sorteo, y a la vez que se anuncie al público en la forma prevenida en el art. 68 de la ley Municipal.

Se da cuenta de la certificación pericial librada por el maestro alarife municipal, como resultado de la alineación practicada en las calles de Santa María y San Vicente, acordada por el Ayuntamiento en la sesión del día 28 de Enero último, y en su virtud se acuerda autorizar a los Sres. Presidente y Sindico, para que concurren al otorgamiento de la correspondiente escritura pública en favor del solicitante Jesús Ruiz Rabal.

Extraordinaria del día 6.

Presidencia del Sr. Muñoz López. Se aprueba el acta de la anterior.

Se procede al sorteo de los vecinos contribuyentes que en el presente año han de formar parte de la Junta municipal administrativa, y cuyo resultado se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, número 36, correspondiente al día 11 de este mes.

Ordinaria del día 9.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 11.

Presidencia del Sr. Muñoz López. Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueban las siguientes cuentas, correspondientes al mes de Enero:

La de los jornales empleados en la limpieza pública de calles.

La del alquiler de la casa que ocupa el colegio de las Hermanas de la Consolación.

La del importe de un bagaje facilitado al carabinero Francisco Díaz.

La del importe de un viaje a Lorca hecho por el Oficial D. Francisco Trenchs Caro, para asuntos del Ayuntamiento.

Y la de reparaciones en el material destinado a la limpieza pública.

Se concede licencia al vecino Pedro Martínez Alonso, para edificar una casa de planta baja en la calle del Progreso.

Se da cuenta de un escrito dirigido al Ayuntamiento por el vecino José María Jareño Galvache, solicitando la tasación y venta a su favor de los terrenos que como sobrantes de la vía pública puedan resultar en la alineación de las calles de Santa María y San Vicente, inmediatos a los cedidos al vecino Jesús Ruiz Rabal; y en su virtud se acuerda ordenar al maestro alarife municipal la práctica de una alineación en el punto indicado, certificando del resultado de los metros que se obtengan como sobrantes de la vía pública, así como de la tasación de los terrenos que resulten y linderos de los mismos, y ordenando a la vez que la Comisión permanente de vías y obras practique una visita al punto de referencia, y con los planos a la vista pueda determinar con exactitud los terrenos solicitados.

Ordinaria del día 16.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 18.

Presidencia del Sr. Muñoz López.

Se aprueba el acta de la anterior. También se aprueban las siguientes cuentas:

La de jornales y materiales invertidos en la construcción del andamio y colocación de la nueva esfera para el reloj público.

La del importe de reparaciones en el material de la caja de autopista.

La de jornales de un carro para enarenar los pasillos de los jardines de la plaza de la Constitución.

La de jornales de otro carro destinado a la limpieza pública.

La de jornales y materiales invertidos en el embaldosado de parte de la plaza de la Constitución.

Y la del valor de dos bombillos y sus accesorios para el sorteo de quintos.

Se da cuenta de un escrito dirigido al Ayuntamiento por la vecina Angela García de Alcaraz Tonda, solicitando la tasación y compra a su favor de los terrenos que como sobrantes de la vía pública puedan resultar en la alineación de las calles de Santa María y San Vicente, inmediatos a los cedidos al vecino José María Jareño Galvache, y en su virtud se acuerda ordenar al maestro alarife municipal la práctica de una alineación en el punto indicado, certificando del resultado de los metros que se obtengan como sobrantes de la vía pública, así como de la tasación de los terrenos que resulten y linderos de los mismos, y ordenando a la vez que la Comisión permanente de vías y obras practique una visita al punto de referencia, para que con los planos a la vista pueda determinar con exactitud los terrenos solicitados.

También se da cuenta de la certificación librada por el maestro alarife municipal, como consecuencia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 11 de este mes, relativo a la solicitud presentada por el vecino José María Jareño Galvache, y en su virtud se acuerda autorizar a los Sres. Presidente y Sindico del Ayuntamiento, para que en nombre y representación de la Corporación municipal comparezcan al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de venta en favor del referido José María Jareño Galvache.

Ordinaria del día 23.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 25.

Presidencia del Sr. Muñoz López. Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueba la cuenta del importe de media docena de expuestas para el servicio del Cementerio municipal.

Se concede licencia a la vecina D.ª Concepción Campos Quiñonero, para reconstruir la casa de su propiedad núm. 15 de la calle del Rey Carlos III.

Se da cuenta de que por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, ha sido autorizado este Ayuntamiento para el cobro del arbitrio municipal extraordinario solicitado sobre la introducción del esparto en rama durante el presente año.

A fin de cumplir el art. 95 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército, fueron designados los Médicos titulares D. Fernando Sánchez Piernas y D. Alejandro Santamaría de Paz, para los reconocimientos facultativos en el acto de la clasificación y declaración de soldados, que se ha de llevar a cabo el día 5 de Marzo próximo.

Aguilas 22 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Muñoz.—El Secretario, V. Lanuza.

Número 1.047.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento de Molina en las sesiones celebradas por el mismo durante el mes de Mayo de 1904.

Ordinaria del día 1.º

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior.

Que se dé cumplimiento a las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Nombrar apoderado de este Ayuntamiento, para el cobro de suministros que se hagan al Ejército y Guardia civil, al auxiliar de la Comisaría de Guerra de esta provincia Don Sebastián Cáceres Orozco, en sustitución de D. Antonio Manzano, que ha fallecido, al que se retribuirá con el 5 por 100 de las cantidades que haga efectivas.

Satisfacer a D. Juan Lamarca 34'09 pesetas, que el mismo abonó a D. Antonio Manzano, por el 5 por 100 de suministros cobrados por éste.

Adquirir y abonar un microscopio para el reconocimiento de carnes.

Declarar vacante ó eliminado del alistamiento y sorteo de esta villa, al mozo núm. 68, Antonio Galindo Arques, por haber sido incluido en el de la capital con mejor derecho con el nombre de Anselmo.

Abonar al Farmacéutico D. José López Gómez, el importe de las medicinas suministradas a enfermos pobres durante el año 1903.

Dar cumplimiento a una circular de la Administración de Hacienda, sobre formación de apéndices al amillaramiento, y autorizar al Secretario para que se provea del material y amanuenses que sean necesarios para este servicio y el de repartimientos de territorial para 1905.

Aprobar la cuenta de recaudación de consumos por Administración en el mes de Marzo último, rendida por el Administrador del impuesto D. José María Baeza Hernández.

Ordinaria del día 8.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior.

Que se dé cumplimiento a las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Aprobar la cuenta de recaudación de consumos por Administración en el mes de Abril próximo pasado.

Contestar al requerimiento de la Administración de Hacienda, sobre pago de Consumos del actual trimestre.

Ordinaria del día 15.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior.

Que se dé cumplimiento a las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Abonar ciento cincuenta pesetas para libros y material de Contaduría.

Ordinaria del día 22.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior.

Que se dé cumplimiento a las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Amillarar una casa a nombre de Joaquín Rosaura Cánovas, a virtud de expediente posesorio.

Ordinaria del día 29.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior.

Que se dé cumplimiento a las órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales recibidos desde la sesión anterior.

Aprobar la distribución de fondos para pago de las atenciones del presupuesto municipal en el próximo Junio.

Molina 20 de Mayo de 1905.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.—V.º B.º: Vicente.

Sesión ordinaria del día 21 de Mayo de 1905.

En esta sesión fué aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial de la misma, según previene el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Molina 22 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Pedro José Vicente.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.

Número 1.202.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Modesto Maestre Bañón, Alcalde accidental de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la revisión, a pesar de haber sido citado en forma, por papeletas duplicadas, el día 24 de Mayo último, el mozo Martín Polo Deltell, de Martín y Rosalía, y si, un pariente manifestando que ignoraba su paradero; a instancia del Sr. Regidor Sindico, este Ayuntamiento previa formación del oportuno expediente, conforme dispone el art. 86 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército, en sesión del día 12 del mes actual, y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 105 de la referida ley, acordó declarar prófugo é incurso en la penalidad que establece el art. 111 de la mencionada ley.

Por todo lo cual y a los efectos prevenidos en los artículos 113 y 114 de la repetida ley y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego a las Autoridades civiles y militares, y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura de dicho prófugo, y caso de ser habido sea conducido y puesto a disposición de esta Alcaldía.

Yecla 14 de Junio de 1905.—M. Maestre.

Número 1.196.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRON

Cuenta de los jornales invertidos en el acopio y acarreo de piedra para el camino vecinal que construye el Estado desde esta villa a Lorca, durante la semana que a continuación se expresa:

Pts. Cts.

Semana del 20 de Marzo al 26 del mismo.

Andrés Muñoz González, por seis días a 175 pesetas. 10 50
Bartolomé Bosque García, por cuatro días a 10. 40 »

TOTAL. 50 50

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 166 de la ley Municipal, se publica para conocimiento del vecindario.

Mazarrón 12 de Junio de 1905.—El Alcalde accidental, Antonio Zamora.

Número 1.196.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRON

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en regar la alameda que de esta población conduce al cementerio municipal de esta villa, durante la semana que a continuación se expresa:

Pts. Cts.

Semana del 27 de Marzo al 2 de Abril.

Benito Gallego Méndez. 10 50
Francisco Gallego Méndez. 10 50
Andrés Muñoz González. 10 50
Pedro Peñalver Vera. 4 50
José Yepez García. 10 50
Diego Moya López. 6 50

Materiales.

Juan H. Izquierdo, por carbón, según recibo número 57 que se acompaña. 37 80
Nicanor Diaz Maroto, por cal, según recibo número 58. 6 88
TOTAL. 97 68

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 166 de la ley Municipal, se publica para conocimiento del vecindario.

Mazarrón 27 de Mayo de 1905.—El Alcalde accidental, Antonio Zamora.

Octava sección.

Número 1.194.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Fulgencio de la Vega Zayas, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Miguel Muñoz, natural de Viator, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se ignoran, que residía en este partido, del que se ha ausentado ignorándose su actual paradero; he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a prestar inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Almería y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión a trece de Junio de mil novecientos cinco.—Fulgencio de la Vega.—El Actuario, Francisco Povo.

Número 1.177.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez-Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Miguel Martínez Tomás, hijo de Miguel y de Carmen, natural y vecino de Pliego (Mula), de diez y nueve años, soltero, jornalero; para que en el término

del quinto día comparezca a este Juzgado.

Al propio tiempo se encarga a las Autoridades civiles, militares, fuerzas de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan a la prisión de dicho sujeto, poniéndolo en estas cárceles a disposición de este Juzgado por haberlo así acordado la Audiencia provincial en causa sobre hurto.

Murcia ocho de Junio de mil novecientos cinco.—Francisco S. Olmo.—D. S. O., Por Valero, Manuel Conejero.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.211.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
RESURRECCION

PARTIDARIA DE LAS MINAS «SAN JOSÉ», «INÉS» y «SAN ROQUE»
SITUADAS EN ALUMBRES
TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA

RELACION de los socios que se hallan en descubierto con expresión de sus participaciones y cantidades debidas, y que se citan por el presente anuncio a virtud de acuerdo de las Juntas general y directiva de dicha Sociedad, y en conformidad a lo que determina el art. 14 del reglamento, para que abonen sus descubiertos en el término de ocho días, a contar desde la inserción del presente anuncio, pasados los cuales sino los satisfacen serán caducadas sus participaciones y además se les aplicará el art. 15 del mismo reglamento.

Nombres.	Participaciones.	Números con que figuran los repartos que adendan.	Pesetas.
D. Matias Guillén.	Primera mitad de la acción núm. 22.	.80 y 81.	50 »
» Manuel Galán.	Primera id. id. de la número 11.	.80 y 81.	50 »

Murcia 15 de Junio de 1905.—El Secretario, Pedro Hidalgo.—V.º B.º: El Presidente interino, El Vicepresidente, José Maria López.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACION EN 10 DE JUNIO DE 1905

Saldo anterior.	Pts.	4.672.112'95
Imposiciones durante la semana. »		169.810'43
Suma.		4.841.923'38
Reintegros.		113.994'64
Saldo.		4.727.928'74

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el ante-

rior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de J. Hernández Quijano.

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

correspondiente al Lunes 19 de Junio de 1905

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECRETARIA

Encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, dén á conocer á la Corporación y hagan público en los sitios de costumbre para conocimiento de los interesados á quien afecte, todas las disposiciones que á continuación se insertan, debiendo remitirse con prontitud los datos que por la Superioridad se piden, sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Murcia 17 Junio 1905.

EL GOBERNADOR,

Carlos Barroso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Hace algunos años que los Secretarios de Ayuntamiento solicitan con insistencia una reglamentación que fije perfectamente sus deberes y les reconozca también aquellos derechos que garantizan su situación contra los vaivenes de la política, dignifiquen y despierten estímulos poco compatibles con la inestabilidad de condiciones y aun de posesión del cargo á que hoy están sujetos.

La publicación de los reglamentos de Secretarios de Diputaciones provinciales y de Contadores de fondos provinciales y municipales, hecha en 11 de Diciembre de 1900, vino á legitimar aún más el natural anhelo de aquellos funcionarios, incurridos en una excepción desfavorable, que no cabe atribuir á la menor importancia de sus servicios, cuya extensión puede apreciarse bien con sólo un ligero examen del capítulo 3.º del reglamento adjunto, en que se recopilan los más importantes.

Reconocida en varias ocasiones la justicia de tal demanda, quedaba la duda de cuál sería la opinión dominante en las Corporaciones municipales con relación á ella; y, para desvanecerlas, publicóse en la «Gaceta» de 18 de Agosto de 1902 un proyecto de reglamento, concediendo un plazo de sesenta días para que todos los Ayuntamientos expusieran cuantas observaciones ó reparos les sugiriese el nuevo régi-

men. El resultado de esta información fué, en general, tan favorable al espíritu del reglamento, que aquella duda puede considerarse plenamente desvanecida.

La ley Municipal demanda, por otra parte, esta reglamentación, pues al establecer, en su art. 122, que los cargos de Secretarios de Ayuntamientos se proveerán «previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador», encierra la promesa de una serie de reglas mediante las cuales esos concursos se realicen.

Base importante y cooperación valiosa ha prestado á este trabajo la labor meritisima de la Junta nombrada por Real orden de 10 de Julio de 1900, y las modificaciones que se han introducido en su proyecto responden ó al resultado de la información pública indicada ó á un concepto más restrictivo de la extensión que corresponde á las funciones reglamentarias.

No se trata de mermar las facultades de los Ayuntamientos para elegir entre los solicitantes, pero sí de exigir á éstos, previamente, calidades y conocimientos demostrados por la práctica ó mediante examen ó por la combinación de ambos medios.

A este fin se encaminan los dos primeros capítulos del adjunto reglamento, comenzando por limitar los efectos de éste á los Ayuntamientos mayores de 2.000 habitantes. Esta limitación se funda en consideraciones de dos órdenes: el de derecho, porque el artículo 2.º de la ley de 2 de Octubre de 1877, si bien declara subsistentes todos los términos municipales, establece como condición precisa para merecer ese concepto, entre otras, la de que no baje de aquel número de habitantes residentes; y el económico, por que Municipios menores no pueden contar con recursos suficientes en su presupuesto para dotar la plaza de Secretario en relación con las condiciones que se determinan para lo sucesivo.

Aparte de las calidades señaladas por el título 5.º de la ley, se exige un título de aptitud para poder acudir al concurso cuyos plazos y forma se determinan. Estos títulos se dividen en dos categorías: los que facultan para concursar vacantes en Municipios mayores de 15.000 habitantes, ó en capitales de provincia, y los que permite optar á las demás, teniendo en cuenta para esa división, por una parte, la necesidad de mayor cultura; en relación con la mayor importancia de las poblaciones; y por otra, la conveniencia de dar facilidades para adquirir los títulos de segundo orden, evitando á los aspirantes los sacrificios que representaría la necesidad de hacer sus ejercicios en Madrid: Por esto se crean un Tribunal superior en Madrid para los de la primera categoría y otro en cada

una de las provincias para los de la segunda, exigiendo también un ejercicio más y el conocimiento de un programa más extenso á los unos que á los otros. Se ha buscado cuidadosamente en la composición de los Tribunales la competencia y la independencia de los Jueces, eligiéndolos entre los organismos más responsables y más alejados entre sí y confiriendo su designación á Autoridades de diversos órdenes. Siguiendo el principio que al comenzar se ha expuesto, reconócese desde luego con aptitud probada á los Secretarios que acrediten diez años de servicio, y se faculta para concursar plazas en capitales de provincia ó poblaciones mayores de 15.000 habitantes á los que, además de poseer un título expedido por Tribunal provincial, acrediten cinco años de servicios.

Los Ayuntamientos quedan en absoluta libertad de elegir, sin preferencias ni limitaciones, entre todos los que reúnan las condiciones indicadas y soliciten la vacante, y el Gobierno, por sí ó por medio de los Gobernadores de provincia, no se reserva otro derecho que el de inspeccionar los expedientes, para cuidar de que se observen las disposiciones legales y reglamentarias, en cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Sólo en el caso de que la Corporación deje transcurrir sin nombrar los plazos señalados, podrá hacerlo el Gobernador, sometiéndose á las prescripciones del reglamento; medida necesaria para evitar el posible abuso de una resistencia pasiva, y que se ejecuta hoy con relación á los Contadores.

Ninguna modificación se establece respecto á la legislación vigente en lo que se refiere á incapacidades é incompatibilidades, salvo clasificar más cuidadosamente unas y otras.

Para la concesión de licencias se dictan reglas determinadas, cuya necesidad ha demostrado la práctica, reconociendo á las Corporaciones la suficiente amplitud en esta materia; pero fijando límites que nacen de la naturaleza misma del servicio, que no debe estar entregado indefinidamente á sustitutos, en contra del espíritu del reglamento.

Es el capítulo 3.º una recopilación de las funciones, deberes y atribuciones encomendadas y reconocidas á los Secretarios de Ayuntamientos por disposiciones anteriores, atendiéndose las demandas hechas por algunas Corporaciones de que el Secretario abra la correspondencia é informe en los expedientes de suspensión de acuerdos solamente cuando el Alcalde se lo ordene.

Refiérese el capítulo 4.º á sueldos y jubilaciones, y al tratar de él es necesario recoger y aclarar un error

en que se incurre al interpretar el artículo 74 de la ley Municipal entendiéndose que al fijar como una de las atribuciones especiales de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos les autoriza para fijar libremente su retribución. Claro está que ese es el principio general; pero al tratar de los Secretarios, de los Contadores y de los Depositarios, condiciona de diferentes modos esa libertad, dándosela completa en lo que se refiere á Depositarios y agentes para la recaudación, y reservando dicha facultad, de manera expresa al tratarse de los Contadores, y de manera tácita al tratarse de los Secretarios, á la Autoridad que haya de dictar las medidas reglamentarias para la oposición en un caso, para el concurso en otro. Sólo así tendría explicación el artículo 157, en su párrafo 2.º, que haría en absoluto si fuera una simple repetición de la regla general y ésta no tuviera otra excepción que la expresa del art. 156.

Esta doctrina se apoya además en otra razón de simple buen sentido. El concurso, establecido por la ley; la estabilidad, que todas las Corporaciones reconocen como benéfica para el buen servicio, serían dos palabras totalmente vanas si los Ayuntamientos pudieran señalar, aumentar ó disminuir á su arbitrio el sueldo de sus Secretarios, y todas las disposiciones para dignificar el cargo quedarían á merced de esta facultad, por lo cual podrían burlarse indirectamente.

Es notoria, sin embargo, la dificultad de tomar una base de clasificación que satisfaga todas las exigencias de la justicia, y por este motivo, al adoptar como tal el número de habitantes, atendiendo al trabajo y á las necesidades presumibles, aún se creyó conveniente, fuera de los límites máximo y mínimo, dejar á los Ayuntamientos cierta elasticidad para que pongan en relación el sueldo con otras circunstancias especiales, pasajeras ó permanentes, y muy especialmente con la mayor ó menor holgura de su presupuesto.

En cuanto á jubilaciones y pensiones, se reconoce la facultad de los Ayuntamientos para concederlas, limitándolas en armonía con las disposiciones que rigen para los funcionarios del Estado.

En el capítulo 5.º se consignan las garantías de estabilidad, señalando detalladamente las faltas en que pueden incurrir los Secretarios, las correcciones que deben imponérseles y el procedimiento para las suspensiones y destituciones, cuidando de señalar plazos improrrogables que imposibiliten la prolongación por tiempo indeterminado; de penalidades que deben imponerse rápidamente cuando estén justificadas, y borrar y anularse con la misma rapidez cuando no lo estén.

Respecto á facultades, en este punto, de Alcaldes, Ayuntamientos y Gobernadores, se desenvuelven exactamente los preceptos del art. 124 de la ley.

Los artículos adicionales y transitorios establecen el respeto á los derechos adquiridos por los Secretarios nombrados hasta hoy en forma legal; señalan un plazo de sesenta días para que aquéllos que estén suspendidos y no destituidos; con arreglo á las disposiciones vigentes puedan reclamar su reposición ante este Ministerio, y, por último, reconoce á los aspirantes declarados aptos para el cargo de Secretarios de Diputación la facultad de concursar las vacantes que ocurran hasta que se verifiquen los exámenes á que se refiere el capítulo 1.º disposición fundada en la semejanza de los conocimientos que para unos y otros cargos se exige, y en la conveniencia de evitar, en lo posible, el nombramiento de Secretarios interinos en el período que ha de mediar hasta que puedan realizarse dichos exámenes.

Tal es el reglamento que el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1905.—
Señor. A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con carácter provisional se pone en vigor el adjunto reglamento de Secretarios de Ayuntamiento. En plazo breve informará acerca de dicho reglamento, para su reforma ó aprobación con el carácter de definitivo, la Comisión permanente del Consejo de Estado, según dispone el número 8.º del art. 27 de la ley de 5 de Abril de 1904.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

DE

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De los nombramientos de Secretarios.—De las vacantes.—Forma de proceder para nombrar.—Concurso.—Reclamaciones contra los mismos.—Exámenes.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de Municipios mayores de 2.000 habitantes nombrarán sus Secretarios con sujeción al concurso establecido en el art. 122 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

La forma de este concurso y los derechos y obligaciones que crea quedan sujetos á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º En el plazo de diez días, después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en el artículo anterior, el Alcalde, bajo su más estricta responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Ayuntamiento en la inmediata sesión ordinaria que celebre, en la cual quedará acordado el concurso.

Dentro de los tres días siguientes, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el plazo de diez días hábiles, anunciará la vacante y concurso en la «Gaceta», y los Gobernadores de todas las provincias harán reproducir dicho anuncio en los *Boletines oficiales*.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días há-

biles, en cuyo termino improrrogable que se contará desde la publicación del anuncio en la «Gaceta», se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar á la instancia la siguiente documentación:

Primero. Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar que son mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán la certificación de Registro civil correspondiente, ó del Consulado si han nacido en el extranjero.

Segundo. Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado como residente durante dos años por lo menos.

Tercero. Certificación haciendo constar que disfruta de la plenitud de los derechos civiles, expedida en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados respectivos, en la forma prevenida para estos casos.

Cuarto. Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

Quinto. Certificación, expedida por el actuario del Juzgado del partido en que tenga la vecindad el solicitante de que éste no se halla procesado ni sufrido condena alguna, ó que de la impuesta está rehabilitado.

Sexto. Certificación, librada por la Secretaría del Ayuntamiento á que corresponda la vacante, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 123 de la ley Municipal vigente.

Séptimo. Certificación ó título de aptitud, expedido por el Tribunal superior cuando se trate de vacantes en Municipios mayores de 15.000 habitantes ó en capitales de provincia, y por los Tribunales provinciales en los demás casos, salvo la excepción contenida en el art. 14.

Quedan exceptuados de la presentación de este certificado ó título de aptitud los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años de servicios como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, extremo que deberán justificar.

Art. 5.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria acreditando en forma que se ha hecho la citación á todos los Concejales. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al último del concurso, y en ella se hará el nombramiento por mayoría y en la forma prevenida por el art. 103 de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Una vez acordado el nombramiento, el Alcalde, en los Municipios que no excedan de 15.000 habitantes, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, el cual, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá las infracciones reglamentarias si las hubiere.

En el caso de existir infracción grave que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo al Ayuntamiento, amonestándole y previniéndole que celebre de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuatro días para corregir las informalidades cometidas y proceder á nuevo nombramiento.

Art. 7.º Si se tratase de Municipio mayor de 15.000 almas, se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días pueda corregir las infracciones reglamentarias que note, resolviendo lo que proceda.

Art. 8.º Durante los plazos señalados en los artículos anteriores, podrán

exponer cuanto á su derecho conyenga ante el Gobernador civil ó el Ministro de la Gobernación, según los casos, todos los aspirantes al concurso y los vecinos del Ayuntamiento á que afecte el nombramiento.

Art. 9.º Transcurridos dichos plazos sin que el Ministro ó el Gobernador civil resuelvan, se publicará en la Gaceta ó el *Boletín oficial* de la provincia respectivamente el nombramiento, quedando firme y definitivo.

Art. 10. Si los Ayuntamientos desajasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso del derecho consignado en la ley Municipal vigente, se entenderá que renuncian voluntariamente á él. En este caso se remitirá el expediente al Gobernador, el cual, en un plazo que no podrá exceder de diez días, acordará el nombramiento, con sujeción á las condiciones establecidas en los artículos correspondientes de este reglamento. Contra el nombramiento hecho en esta forma procederá el recurso dealzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro de los plazos establecidos en el artículo 7.º

Art. 11. El que al ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se encuentra en alguno de los tres primeros casos que fija el art. 123 de la ley en su apartado 2.º, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de tres días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que ha presentado la renuncia del cargo que venía desempeñando.

Si pasado ese término aparece que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado 2.º de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 12. En todas las capitales de provincia se constituirá en el último mes de cada año un Tribunal presidido, donde hubiere Universidad, por el Rector de la misma ó un Catedrático en quien delegue, y compuesto de otro Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro; un Letrado, nombrado por el Colegio de Abogados; el Director del Instituto, un Abogado del Estado, nombrado por el Delegado de Hacienda; un Concejal, designado por el Gobernador; el Secretario de la Diputación provincial y un Secretario de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Presidente del Tribunal y que actuará de Secretario de éste, sin voto.

En las capitales donde no existe Universidad presidirá el Tribunal el Presidente de la Diputación, y será Vocal un Diputado provincial, designado por el Presidente y que tenga el carácter de Letrado.

En Madrid se constituirá el Tribunal en la siguiente forma: Presidente, el Director de Administración, y Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central, un Ministro del Tribunal de Cuentas, designado por su Presidente; un Abogado, designado por el Colegio de Madrid; un Catedrático de Francés, nombrado por el Ministro de Instrucción pública; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación, y el Secretario del Ayuntamiento de Madrid. Actuará como Secretario, sin voto, un Jefe de Administración, designado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere la asistencia, por lo menos, de la mayoría de sus individuos.

Art. 14. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamiento en Municipios de 2.000 á 15.000 habitantes, exceptuados los de capitales de provincia, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior de Madrid actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento en Municipio mayor de 15.000 habitantes ó en capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior á dicha cifra. Los títulos de aptitud expedidos por los Tribunales provinciales facultarán, no obstante, para concursar plazas en Municipios mayores de 15.000 habitantes ó en capitales de provincia, siempre que el aspirante acredite, además, cinco años de servi-

cios como Secretario en Municipio mayor de 2.000 habitantes.

Art. 15. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea; aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales provinciales, y aquellos otros que deban tener lugar ante el Tribunal superior.

Art. 16. El Tribunal superior formulará el programa que haya de regir para los exámenes de su grado, sometiéndole á la aprobación del Ministro de la Gobernación. Cada Tribunal provincial formulará también su programa y lo remitirá á la Dirección general de Administración, que, en vista de ellos, redactará y someterá á la aprobación del Ministro el que ha de regir para todos de una manera uniforme. Estos programas se publicarán en la «Gaceta» y en los *Boletines oficiales* con ocho meses de anticipación, cuando menos, á la fecha de los exámenes.

Art. 17. Los ejercicios para los aspirantes que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales serán dos, uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Aritmética y contabilidad con relación á los servicios del Estado.
- 3.º Nociones de Derecho administrativo.

- 4.º Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas, Presupuestos generales del Estado y Contabilidad provincial y municipal.

- 5.º Legislación general de los servicios más importantes del Estado, Legislación provincial y municipal, de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral, de policía, de guardería rural y forestal y de expropiación forzosa.

- 6.º Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado. Los examinandos contestarán, en un tiempo que no podrá bajar de media hora, á una pregunta sacada á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y á dos de cada una de las tres últimas.

Art. 18. Para los aspirantes al cargo en Municipios mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta, sacada á la suerte, de las que al efecto se formulan por el Tribunal, relacionada con Legislación municipal é Historia de los Municipios; redactando, en el término de tres horas, una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien dará recibo de ellas; las sellará y rubricará en todas sus hojas; las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada la lectura, calificará el ejercicio en sesión secreta, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general de Administración, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes aprobados.

Art. 19. El segundo ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana en toda su extensión y Aritmética y Contabilidad.

- 2.º Francés (curso completo).
- 3.º Nociones de Moral y Derecho usual.

- 4.º Derecho político y administrativo.

- 5.º Derecho civil y Legislación penal.

- 6.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

- 7.º Legislación general provincial, municipal y electoral, de reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía, expropiación forzosa, guardería

rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y asociaciones y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á una pregunta de cada una de las seis primeras materias, y á cuatro de la séptima, todas sacadas á la suerte.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacerle alguna observación para que amplie la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando los nombres de los aprobados en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta con los ejercicios á la Dirección general.

Art. 20. El ejercicio práctico será análogo en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiere, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio.

Art. 21. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio no podrá actuar en el siguiente:

Art. 22. En los ejercicios á que se refieren los artículos 18 y 20 actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiere la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 23. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo, que se anunciará oportunamente. Si alguno justificara debidamente la falta de presentación en su turno, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho si entonces no se presenta.

Art. 24. El resultado del sorteo y el día en que han de comenzar los exámenes se anunciarán en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas á la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 25. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que haya aprobado en todos los ejercicios. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma del Presidente, un Vocal y Secretario.

Art. 26. Los Tribunales de exámenes, una vez terminadas sus funciones remitirán á la Dirección de Administración lista certificada y debidamente autorizada por el Presidente y el Secretario, de todos los aspirantes declarados aptos, ordenándolos con relación al mérito de sus ejercicios. Estas listas se publicarán en la «Gaceta», llevándose además en la Dirección un registro especial de todos los que se encuentran en condiciones legales de optar á los concursos, por poseer el título de aptitud.

CAPITULO II

De las capacidades para ser Secretario.—Incapacidades.—Incompatibilidades.—Nombramientos de interinos.—Licencias.—Excedencias.

Art. 27. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Vocales de la Junta de Asocia-

3.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó el común de vecinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta del Municipio, de la provincia ó del Estado.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

6.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

7.º Los que hayan sufrido sentencia condenatoria por cualquier delito, aun cuando después hubiesen obtenido indulto de la pena impuesta, siempre que no estuvieren rehabilitados, y aquellos que hubiesen sido procesados por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de cargos municipales, provinciales ó del Estado, salvo el caso de absolución libre con todos los pronunciamientos favorables.

Art. 28. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro municipal.

2.º Con los de Notario, Escribano y Secretario de Juzgado municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ninguna Empresa constituida en España ó en el extranjero que tenga relación industrial ó comercial con el Municipio.

4.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.

5.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos, y en los ordinarios cuando en el asunto sean parte el Estado, la provincia ó el Municipio.

6.º Con todo cargo judicial.

Art. 29. Justificado en cualquier tiempo que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad, el Alcalde ordenará que cese inmediatamente en el ejercicio del cargo, y se anunciará la vacante en la forma prevenida por este reglamento.

Art. 30. En los Ayuntamientos sometidos á este reglamento habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación, y que sustituirá al Secretario en caso de ausencia, enfermedad, suspensión ó vacante.

Art. 31. Los Secretarios sólo podrán hacer uso de licencia en los casos siguientes:

1.º Con sueldo, por enfermedad justificada, con la debida certificación expedida por dos Médicos, que designará el Alcalde, por un tiempo que no exceda de mes y medio, pudiendo disfrutar de otro medio sin sueldo. Transcurridos los dos meses, y acreditándose que continúa la enfermedad, será declarado excedente y se publicará la vacante.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por tres meses, siempre que no hubiere disfrutado licencia en ningún concepto durante un año.

3.º Para descanso, por un mes, con medio sueldo, siempre que medie la condición del caso anterior. La concesión de estas licencias será discrecional en el Ayuntamiento.

4.º Licencia ilimitada ó excedencia, á petición del interesado, que se entenderá renuncia á la plaza que desempeña, y que será declarada vacante. Esta renuncia no le imposibilitará de optar al cargo en concursos posteriores.

Art. 32. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya desempeñado, exceptuándose solamente los casos determinados en el artículo anterior, apartados 1.º y 3.º.

En caso de suspensión ilegal, el Secretario tendrá derecho á ejercitar las acciones que reserva á todos los empleados municipales el art. 2.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902.

CAPITULO III

De las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 33. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones de Ayuntamiento, sean ordinarias ó extraordinarias, dándole cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos sobre que haya de dictarse resolución, en la forma y orden que el Presidente le haya prevenido, al fijar la del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesarios para el mejor servicio.

2.º Redactar el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, la hora en que comienza y acaba la sesión, los acuerdos que se adopten, las discusiones que hubiere, con expresión, especialmente, de los fundamentos que las minorías aleguen para razonar sus vo-

tos, las votaciones que se verificaren, y, si fueren nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y todos cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignar.

3.º Leer, al principio de cada sesión, el acta de la precedente, transcrita fielmente en el libro respectivo, sin enmiendas ni raspaduras, y si las hubiese, salvándolas al final, cuidando de recoger las firmas de los asistentes, con arreglo á lo prevenido en el art. 107 de la ley Municipal, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Durante el plazo de ocho días procurará, por cuantas gestiones considere procedentes, con todos los debidos respetos, á los individuos que forman la Corporación, obtener de ellos las expresadas firmas, y si transcurrido dicho plazo, contado desde la sesión en que el acta quede aprobada, no las obtuviere, dará cuenta por escrito al Alcalde, el cual lo comunicará al Gobernador de la provincia á los efectos de los artículos 180 y 183 de la ley Municipal vigente.

Las observaciones que se hicieren á las actas al proceder á su lectura se consignarán en la de la sesión en que se dé cuenta de ellas.

Las actas referentes á las sesiones que celebre el Ayuntamiento para las operaciones de reclutamiento se llevarán en un libro especial.

4.º Cuidar de que en el libro de actas del Ayuntamiento, que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos, puesto que el que no conste explícito y terminante en el acta correspondiente no tendrá valor, siendo de responsabilidad del Secretario el que dicho libro de actas esté extendido en papel del sello correspondiente, numeradas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde y selladas con el del Ayuntamiento y con cuantos requisitos están prevenidos por las leyes para estos casos.

5.º Formular á fin de cada mes, en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, un extracto claro y especificado de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los plazos expresados.

Este extracto se someterá á la aprobación del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre después del tiempo marcado en el párrafo anterior; debiendo éste acordar inmediatamente acerca de él y el Alcalde dar cuenta al Gobernador del acuerdo en el plazo de tres días.

Los Gobernadores, cumpliendo el artículo 109 de la ley Municipal, cuidarán especialmente de este servicio, á fin de que los vecinos puedan ejercer sus derechos de fiscalización y alzada contra los acuerdos de las Corporaciones. Una vez recibidos en los Gobiernos estos extractos se publicarán inmediatamente en los *Boletines oficiales*.

6.º Cuidar de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de las del Ayuntamiento y con las mismas formalidades.

7.º Permanecer en la Secretaría las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

8.ª (a) Abrir la correspondencia oficial, si el Alcalde delegase en él á este efecto; extractar las solicitudes ó instancias, en el caso de que se incoe expediente por consecuencia de ellas, ó extender la certificación del acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde que lo origine.

(b) Numerar y extractar los documentos que acompañan á la instancia y demás que deban tenerse en cuenta para la resolución.

(c) Extender los decretos y las diligencias de su competencia que requiera la tramitación del expediente.

(d) Consignar su dictamen conciso y razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se apoye.

(e) Anotar en cada expediente, bajo su firma y con el V.º B.º del Alcalde, la resolución del Ayuntamiento.

9.º Redactar las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de

actas y en los expedientes respectivos y las de las comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en pleno.

10. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º, y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver por sí, anotando las resoluciones y redactando las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

11. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo, en virtud de acuerdo de éste ó decreto del Alcalde y en el papel correspondiente, las certificaciones á que hubiese lugar, las cuales no serán válidas sin el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Corporación.

12. Certificar de todos los actos oficiales del Alcalde en los pueblos donde éste no tenga Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar respecto de ellos, en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las actas de los Ayuntamientos.

13. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, correspondiéndole, en su consecuencia:

(a) Comunicar las horas que señale el Alcalde, tanto ordinarias como extraordinarias en las oficinas municipales.

(b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos á la Secretaría.

(c) Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales, á fin de que los funcionarios cumplan exactamente los deberes que les están encomendados.

(d) Apercebir á los funcionarios municipales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia ó de consideración hácia su persona ó representación oficial, haciendo constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

(e) Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurran los funcionarios si reinciden después de apercibidos, y proponer las multas que deban imponerse ó la suspensión en su caso.

Para la imposición de estas penas se instruirá sumariamente un expediente en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimase procedente, con previa audiencia del interesado y admitiéndole sus descargos.

14. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y repartos. Para la realización de estos trabajos utilizará también, sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

15. Desempeñar cualquier otra misión que las disposiciones legales le atribuyan, ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confíen dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Los Secretarios tendrán muy en cuenta los reglamentos especiales, como el de Contadores de 11 de Diciembre de 1900, respetando las funciones y facultades de estos funcionarios.

Art. 34. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento en donde no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivero municipal.

En su consecuencia, deberá:

1.º Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo, por años correlativos, y dentro de cada año, por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquéllos se refiera, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodie.

2.º Colocar y enlajar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y materias.

3.º Procurar su conservación en el mejor estado posible.

4.º Adicionar todos los años el inventario con un apéndice que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

5.º Remitir á la Diputación provincial una copia del inventario autorizada con el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

6.º Remitir á la Diputación provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice del inventario

correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 35. Donde no hubiere Contador municipal, será de cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones se atemperará estrictamente á las disposiciones establecidas en la ley orgánica y en el reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 36. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos, Secretarios de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia á las mismas y el despacho de los asuntos á ellas correspondientes, en empleados competentes de la Secretaría siempre que para ello haya causa justificada.

Art. 37. Los Secretarios tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación previo mandato escrito del Alcalde, y á este efecto, observarán lo prevenido en la ley Municipal, acerca de publicación de los mismos, de la tramitación de los recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos, y facilitarán al efecto, la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 38. Serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y aun de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos por la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890.

Art. 39. En los casos en que los Alcaldes hayan de suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente con arreglo al art. 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el expediente si así se les ordena, asesorando en derecho y con estricta sujeción á los preceptos legales para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 40. Los Secretarios cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose, cuando éste así lo ordene y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios y dependientes municipales, corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones, Centros del Estado y Alcaldes de otros pueblos, siempre suscritas por el Alcalde Presidente.

También deberán cuidar muy especialmente de los siguientes servicios:

1.º Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos, con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

2.º Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los períodos que corresponde.

3.º Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incoobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

4.º Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisos de Senadores y rectificación del Censo, y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

5.º Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas de Escuelas públicas.

6.º Formar los planes de aprovechamientos forestales, y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

7.º Formular los expedientes para el cupo de consumos, conciertos, re-

partos y demás incidentes del impuesto.

8.º Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

9.º Autorizar, con dos testigos en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 41. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que están pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 42. En el mes de Enero de cada año formularán una Memoria en que se den á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la administración municipal. A esta Memoria acompañarán los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría. También se especificarán los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobernador civil de la provincia.

Acompañará asimismo á la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles é inmuebles y derechos que pertenecen á la Corporación, expresando la causa de las altas ó bajas ocurridas durante el año anterior, el cual inventario se publicará cada cinco años en el *Boletín oficial* de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años.

Los Ayuntamientos, desde 8.000 residentes en adelante, remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos remitirán la Memoria al Gobierno civil, donde se archivará, para poder facilitar datos á la Administración central.

Art. 43. Serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censo, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad para la organización del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa.

Art. 44. Dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales, en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por falta de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 45. Asistirán, sin peder excusarse, á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que certificar, y usará las insignias que le correspondan.

Art. 46. Las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo, aunque el Alcalde ó el Síndico, ó ambos á la vez, residan fuera de dicho pueblo.

Art. 47. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 48. Serán asimismo Secretario de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de su cargo.

CAPITULO IV

Sueldos y jubilaciones.

Art. 49. Los sueldos de los Secretarios se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas. Municipios mayores de 100.000 habitantes, de 7.500 á 8.500 pesetas.

Idem de 50.001 á 100.000 id., de 6.000 á 7.000 id.

Idem de 35.001 á 50.000 id., de 5.000 á 6.000 id.

Idem de 25.001 á 35.000 id., de 4.000 á 5.000 id.

Idem de 10.001 á 25.000 id., de 3.000 á 4.000 id.

Idem de 7.001 á 10.000 id., de 2.000 á 3.000 id.

Idem de 4.001 á 7.000 id., de 1.500 á 2.000 id.

Idem de 2.001 á 4.000 id., 1.500 id.

La base de población de derecho se determinará con arreglo á los censos oficiales que se publiquen en el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el primer presupuesto que se forme, una vez vigente este reglamento, entendiéndose sin perjuicio de los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán disfrutándolos mientras desempeñen la plaza.

La vacante se anunciará con el sueldo que le corresponda, según la escala anterior.

Art. 50. Los Secretarios no percibirán otro sueldo ó emolumentos que los señalados al cargo en el artículo anterior.

Art. 51. Los Ayuntamientos, teniendo en cuenta lo prevenido para estos casos, resolverán, como asunto de su competencia, las solicitudes de jubilación de los Secretarios ó de subvenciones para Montepíos, procurando armonizar sus acuerdos con la legislación vigente para los funcionarios del Estado.

Art. 52. El Ayuntamiento podrá también jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para ello y se hallase físicamente impedido para el servicio.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

Art. 53. Los Ayuntamientos que no subvencionen Montepíos de Secretarios, podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por más de dos años por el causante. Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 54. Cuando el Secretario falleciese después de diez años de servicios, podrá la Corporación conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos el importe de una paga anual como máximo.

Art. 55. Los Gobernadores cuidarán de que no se consigne en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ni orfandades cuando no se hayan cumplido las prescripciones de este reglamento. Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada establecido por el art. 25 de la ley, contándose los plazos desde que se hayan cumplido las formalidades determinadas en los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones se hayan consignado en un presupuesto, y éste haya sido aprobado y ejecutado sin protesta ni recursos acerca del particular.

CAPITULO V

Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.—Recursos contra las mismas.

Art. 56. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les están confiados.

Art. 57. Los Secretarios sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento:

1.º Por sentencia ó auto de los Tribunales.

2.º Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

3.º Por jubilación.

4.º Por los motivos señalados en el artículo 29.

Art. 58. Se consideran faltas leves:

1.º Las faltas injustificadas de asistencia cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

2.º La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

3.º La desconsideración ó falta de respeto á sus superiores.

Art. 59. Serán faltas graves:

1.º La malversación de fondos

2.º El cohecho.

3.º La prevaricación.

4.º El abandono de destino.

5.º La insubordinación y la desobediencia.

6.º La reincidencia por tercera vez en falta leve.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Se considerarán como incursos en falta grave y perderán inmediatamente sus cargos.

Los que sufrieren alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta con declaración de responsabilidad criminal.

Art. 60. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con amonestación ó privación de haber por el plazo máximo de treinta días, ó suspensión por el mismo plazo.

Art. 61. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden á que dieren lugar.

Art. 62. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios por las causas expresadas en el art. 60 y cuando se instruya expediente de separación. En el primer caso la suspensión no podrá durar más de treinta días, y en uno y otro el Alcalde dará cuenta documentada al Gobernador para su conocimiento.

Transcurrido dicho plazo el Secretario será reintegrado en sus funciones y devengará sus haberes, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde.

Art. 63. Para destituir á un Secretario se instruirá por el Alcalde ó Concejales en quien delegue un expediente en que se formalicen los cargos y se acrediten con la documentación necesaria. Una vez terminada la instrucción se pondrá de manifiesto todo lo actuado al interesado, por el término de diez días, dentro del cual presentará sus descargos con todas las certificaciones y documentos que reclame como precisos para su defensa y que no podrán negársele sin motivo justificado. Estos expedientes serán resueltos en un plazo de veinte días desde la fecha en que termine la audiencia.

Si transcurriese este plazo ó el de sesenta días desde que se incoó el expediente sin que éste sea resuelto, se reintegrará al Secretario en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la resolución final que recaiga.

La destitución por acuerdo del Ayuntamiento sólo será válida cuando la voten las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso

se informará al Gobernador, enviándole copia del acta.

Art. 64. El Gobernador, mediante causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios, dando cuenta al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 65. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador de la provincia, que remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta.

Esta resolución pondrá término á la vía administrativa.

Art. 66. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado, y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 67. Los Secretarios serán personalmente responsables por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Disposiciones adicionales y transitorias.

1.ª Respetando los derechos adqui-

ridos, este reglamento regirá en todas sus partes para los Secretarios de Ayuntamientos, en municipios mayores de 2.000 habitantes, que estén nombrados con arreglo á lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente, desempeñando sus cargos en propiedad.

2.ª Todos los Secretarios de Ayuntamiento que estuviesen suspensos de sus cargos por tiempo determinado ó indeterminado, acudirán en un plazo de sesenta días, desde la publicación del reglamento, al Ministerio de la Gobernación, reclamando su legal reposición y acompañando al efecto los antecedentes necesarios para justificarlo. El Ministerio, oyendo al Ayuntamiento y á la Comisión provincial respectivos, resolverá en otro plazo igual.

Los Secretarios cuyo derecho á volver al servicio se reconozca, ocuparán inmediatamente sus puestos, quedando sujetos á las disposiciones de este reglamento.

3.ª En tanto no se verifican los exámenes á que se refiere el capítulo 1.º, quedan habilitados para concurrir las vacantes que ocurran, los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, estimándose este título como equivalente á los exigidos en el párrafo 7.º del art. 4.º

Madrid 14 de Junio de 1905.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 166 de 15 de Junio.)

Dirección general de Administración

Publicado en la «Gaceta» del día de hoy el Real decreto poniendo en vigor con carácter provisional el reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, se hace necesario, para su más exacto cumplimiento, que se dicten por V. S. las precisas instrucciones á fin de que dicho reglamento sea inmediatamente ejecutado en todas las Corporaciones, como legalidad de imprescindible observancia.

A este efecto se servirá V. S. adoptar con toda urgencia las siguientes medidas:

1.ª Disponer que en *Boletín* extraordinario se publique íntegro el citado reglamento con el Real decreto de su aprobación, para el más perfecto conocimiento de las Corporaciones á quienes afecta, ó sean los Ayuntamientos mayores de 2.000 habitantes.

2.ª Interesará V. S. de las Corporaciones de referencia certificación expresiva de las condiciones de legalidad á que responda el nombramiento del Secretario que actualmente desempeñe el cargo, indicándose si se hizo con sujeción perfecta á lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente; fecha en que fueron anunciados los debidos concursos, y las de su nombramiento y posesión, consignando en caso contrario la situación de interinidad en que se encuentre dicho funcionario, á fin de poder dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 2.º del mencionado reglamento, y que todas las plazas de que se trata queden en lo sucesivo sujetas á la legalidad citada.

3.ª Con el objeto de cumplimentar lo prevenido en el art. 12 del reglamento referido, procederá V. S. á la inmediata constitución del Tribunal

correspondiente á esa provincia, en la forma al efecto señalada, para que, con toda urgencia, se consagre, en armonía con lo establecido en el art. 16, á formular los programas parciales que han de ser remitidos á este Ministerio, á fin de poder formar el que ha de regir de manera uniforme para todos los Tribunales provinciales de exámenes.

4.ª Al reclamar V. S. de los Ayuntamientos las certificaciones referentes al procedimiento seguido para el nombramiento de los Secretarios de dichas Corporaciones, interesará de las mismas que consignen, como datos precisos, el número de habitantes residentes de que conste el Municipio y el sueldo que perciba el Secretario, como también si tiene asignado otros emolumentos ó gratificaciones por cualquier concepto.

5.ª Al publicar en el *Boletín oficial* el reglamento de referencia, se servirá V. S. llamar la atención de los Ayuntamientos acerca de las disposiciones adicionales y transitorias y de los plazos establecidos especialmente en la 2.ª, á fin de que los Secretarios suspensos en sus cargos, por tiempo determinado ó indeterminado, puedan ejercitar los derechos que en dichas disposiciones se les reconocen.

6.ª Una vez publicado en los *Boletines oficiales* el reglamento en la forma anteriormente expresada, cuidará V. S. de remitir á este Ministerio un ejemplar de la indicada publicación.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director general, Vázquez de Parga.—Señor Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 167 de 16 de Junio)

En. de J. Hernández Guisarro.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs, but the characters are too light and blurry to be transcribed accurately. Some words like "THE HISTORY OF THE" are visible at the top.